LA VILLA GRANADINA DE CASTILLÉJAR A FINALES DEL SIGLO XVI A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES

Jesús Daniel LAGUNA RECHE[1]

Castilléjar en la historia del señorío granadino de los duques de Alba en el siglo XVI. Un pasado poco conocido

Es muy conocida, por su importancia y por haber sido publicada por Guilarte, la concesión del señorío jurisdiccional de Huéscar y Castilléjar a la casa ducal de Alba en 1513. Aparte de las generalidades acerca de la historia de este señorío, sobre las que aquí sobra decir nada para no caer en la reiteración innecesaria, cada vez hay un mayor número de estudios históricos que, con mayor o menor profundidad, a él se refieren, habida cuenta de sus peculiaridades y la importancia económica que tuvo. Sin embargo, apenas se dicen algunas cosas sobre el caso concreto de la villa de Castilléjar, de cuya historia casi sólo sabemos aquello que le relaciona con la que fuera cabeza del señorío y que hoy lo es de la comarca.

Contrasta la utilización cada vez mayor de las fuentes documentales de la ciudad de Huéscar más cercanas a la vida cotidiana –Archivo Municipal y protocolos notariales (los archivos parroquiales fueron destruidos casi en su totalidad en 1936)–, con la total falta de atención que cae sobre esas mismas fuentes para el caso de Castilléjar, situación que esperemos vaya corrigiéndose poco a poco y que hacemos extensible a la también vecina villa de Puebla de Don Fadrique. Fuera del señorío oscense pero en estrecha relación con él, poco difieren de lo expresado los casos de las comarcanas villas de Orce, Galera y Castril. Especial es el caso del Archivo Municipal de ésta última por lo escasísimo de sus fondos después de ser reducido casi a la nada por los franceses en la noche del 26 de junio de 1810[2].

Muy poco es lo que sabemos del pasado concreto de Castilléjar. En el siglo XVI era una población muy reducida que contaba poco antes de la rebelión de las Alpujarras con unos 250 vecinos[3], casi todos moriscos –los únicos cristianos viejos eran

---

1 Licenciado en Historia. Proyecto de la Fundación Caja Madrid para la catalogación de la sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, años 1500-1520.

2 Los pocos documentos que se conservan de la parte histórica del Archivo Municipal castrileño fueron convenientemente ordenados allá por los años setenta por mi paisano y gran amigo don Vicente González Barberán. Idéntica labor realizó con los muy completos fondos del Archivo Parroquial de Orce.

3 Domínguez Ortiz, A. y Vincent, B., *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría,* Madrid, 1979. Cfr. Pérez Boyero, E., *Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568),* Granada, 1997.

los clérigos de su parroquia, dice Pérez Boyero[4]–, contrariamente a Huéscar, donde éstos fueron con el transcurso del siglo convirtiéndose en una minoría que acabó sus días en la morería, frente a la iglesia de Santiago[5].

Dicha población tenía, igual que hoy y por motivos tan obvios como la pertenencia al mismo señorío y la cercanía geográfica, mucha relación con sus vecinos de Huéscar. Recordemos, por ejemplo, el potencial económico de los famosos lavaderos de lana de los genoveses y milaneses, que tanto dieron que hablar y ahora dan que escribir; muchos castillejaranos comerciaban y trataban negocios en Huéscar, y algunos allí testaron y dejaron mandas[6]; compartían con Huéscar el disfrute de los términos (comunidad), así como los problemas de amojonamiento de los mismos con la contigua villa de Castril[7]; algunos vecinos de Castilléjar pedían cortar madera en los pinares de Huéscar[8], etc.

La guerra de las Alpujarras dejó bastante maltrecha a la villa de Castilléjar, pues aparte de la destrucción propia de una contienda larga y devastadora, la práctica totalidad de la población fue expulsada. Suponemos, pues, que el pueblo tuvo que reconstruirse, tarea que no resultaría nada fácil y que debió prolongarse bastantes años después de repoblarse; a este respecto dice el concejo, a propósito de los montes y pinares, que los vecinos *los cortan y talan después que esta villa se pobló después del rebelión de los moriscos.*

No es este trabajo, porque ni puede ni debe serlo, una historia de Castilléjar en el siglo XVI. Pretendemos tan sólo, dado que por ahora no podemos hacer nada más, acercarnos un poco al muy desconocido pasado de esta localidad granadina a través de las ordenanzas que su concejo elaboró el año 1593.

Dichas ordenanzas municipales no son las primeras que conocemos de la actual comarca de Huéscar. Aunque queden fuera del ámbito de estudio de este trabajo y

---

4 Ibidem.

5 Recuerdo del pasado, todavía conserva el nombre de "Morería" una de las calles de esa parte del pueblo.

6 Un ejemplo en A[rchivo] H[istórico] P[rotocolos] N[otariales] Gr[anada], Huéscar, Pedro Muñoz, Gregorio Díaz de Ribero y Juan Muñoz, 1556-1559, fol. 169v.

7 García Pedraza, A, "Una fuente inédita para la historia de Castril: las actas de cabildo de la villa (1552-1578)", en Díaz López, J. P. (ed), *Campesinos, nobles y mercaderes. Huéscar y el Reino de Granada en los siglos XVI y XVII,* Huéscar, 2005. Un ejemplo de los problemas con los mojones entre Huéscar y Castril es la siguiente referencia: Francisco de Manresa y Pedro Muñoz fueron enviados por la justicia de Huéscar a ver los mojones de ésta y de Castilléjar con Castril, y tomaron prendas a ciertos señores de ganados de Castril en término de Castilléjar. Poco después, salieron nueve o diez hombres vecinos de Castril armados con arcabuces, ballestas, espadas y otras armas. Mataron a Pedro Muñoz y a Francisco de Manresa le dieron una cuchillada *de que me derribaron el brazo.* AHPNGr, Huéscar, Juan Muñoz de Tejeda, 1566-1570, f. 985 v-986 r. Carta de poder de fecha 2 de diciembre de 1566.

8 Sirva como ejemplo la licencia para cortar madera que Juan Alaxí, vecino de Castilléjar, pidió al concejo oscense el 15 de febrero de 1551, para la obra de la casa que estaba levantando. La petición le fue aceptada. A[rchivo] M[unicipal] H[uéscar], 3-LM-15. Puede leerse en mi breve trabajo "Seis documentos del Archivo Histórico Municipal de Huéscar (Granada) del siglo XVI", en *Alonso Cano. Revista andaluza de arte,* 5, 2005 (www.alonsocano.tk).

pertenezcan a otro señorío, creo conveniente citar las ordenanzas que para las villas de Orce y Galera fueron dadas en Valladolid en 1621, y que publicó hace unos años el desaparecido Rafael Carayol[9], y el Auto de Buen Gobierno de Galera, del año 1765, publicado también no hace mucho tiempo[10].

El caso de Huéscar es diferente. Las varias ordenanzas que de la capital del señorío se conocen para el siglo XVI, conservadas casi todas en su muy rico y muy expoliado Archivo Municipal, y unas pocas en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, fueron publicadas en un sólo volumen[11], aunque algunas ya habían sido editadas anteriormente[12]. Sabemos además de la existencia de otras ordenanzas, contenidas en libros de actas capitulares y cuadernos sueltos, aunque sus textos no han llegado hasta nosotros.[13]

Las ordenanzas de Castilléjar de 1593. Generalidades

El documento

Conocemos estas ordenanzas, las más antiguas de que tenemos constancia hasta el momento para Castilléjar, por el ejemplar que se conserva en el Archivo Municipal de Huéscar[14]. Constaba de diecinueve hojas pero le faltan las dos primeras. Tampoco conocemos las provisiones de confirmación que en su día debieron emitir primero el duque de Alba y después el Consejo Real[15].

Para su elaboración y primera aprobación, la del Ayuntamiento, se reunió éste en concejo abierto el día 3 de noviembre de 1593. Lo formaban Francisco de Vico

---

9 Carayol Gor, R., "Ordenanzas del señorío para las villas de Orce y Galera", en *Úskar, revista de información histórica y cultural de la comarca de Huéscar,* 1, 1998. También se interesó este sacerdote oscense por la historia de Castilléjar, a la que dedicó su artículo "Castilléjar: moriscos y cristianos. 1488-1570. Señorío de los Abduladines, del conde de Lerín y del duque de Alba", *Úskar,* 4, 2001.

10 Fernández Fernández, J. y García Rodríguez, J. Mª, *Galera, treinta y cinco siglos de Historia,* Baza, 2000.

11 Díaz López, J. P., *Ordenanzas municipales de Huéscar. Siglo XVI,* Huéscar, 2001.

12 Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554,* Granada, 1968, y Pérez Boyero, E., "Unas ordenanzas de Huéscar de época morisca", en *Chronica Nova,* 24, 1997.

13 Aparecen, algunas de ellas resumidas, en un inventario de los papeles existentes en el arca del cabildo de Huéscar incluido en un fragmento de la visita realizada por el licenciado Francisco de Henao, alcalde mayor de Huéscar, al lugar de Bolteruela, actual Puebla de Don Fadrique. Está fechado el 21 de enero de 1524. Documento estudiado y catalogado por José Luís Fernández Valdivieso en su reciente trabajo *El señorío de Huéscar a inicios del siglo XVI a través de sus documentos. Catalogación del Archivo Municipal (1498-1540),* presentado como tesina en la Universidad de Granada en septiembre de 2007.

14 AMH, 9-XVI-34. Agradezco a su archivero, don Antonio Ros Marín, su amabilidad al facilitarme una copia del documento. De no ser así este trabajo no hubiese sido posible.

15 Muy a pesar mío, no me ha sido posible intentar encontrar la provisión de confirmación real, junto a la cual pueden hallarse copiadas las ordenanzas.

y Felipe García[16] como alcaldes ordinarios, Alfonso Martínez Gutiérrez y Juan Gil como regidores, y Francisco Moreno como procurador síndico. Dio fe del acto el escribano público y del concejo de Castilléjar, Antonio de Cózar.

Fueron presentadas al Consejo Real por medio de Alfonso de Mondragón, y el día 27 de noviembre se devolvieron a la villa firmadas por Cristóbal de León, escribano de Cámara de Su Majestad, junto con la provisión que ordenaba realizar una nueva reunión en concejo abierto para volver a discutirlas, y enviarlas de nuevo a dicho Consejo junto a la información que se considerase necesaria, para determinar en él lo más conveniente al buen gobierno de la villa[17].

De la lectura del documento se deduce que estas ordenanzas fueron elaboradas siguiendo viejos usos y costumbres, que ya habían sido legislados en anteriores ocasiones, cuyo contenido es ahora copiado si no en su literalidad, cosa que no sabemos, sí en sus intenciones. Concretamente, en el preámbulo del título que habla de los montes y pinares y su guarda, se dice: *y así las que nos parecieron ser justas y las que solía haber derramadas en volúmenes que se guardaban en tiempo de moriscos son las que siguen.* Otra afirmación, la que dice que *de ellas se usó en tiempo de moriscos y son antiguas* nos lleva a pensar que la villa de Castilléjar, todavía a finales del siglo XVI, intentaba recuperarse del desastre de la guerra de 1568-1570. La repoblación que llenase, en la medida de lo posible, el vacío dejado por la deportación de la casi totalidad de la población –recuérdese lo dicho antes a este respecto–, fue con seguridad lenta, como lo debió ser la reconstrucción de las casas. En este sentido podemos creer, que no afirmar, que las ordenanzas de 1593 fueron las primeras en ser aprobadas en Castilléjar tras la tan conocida guerra. Y quién sabe si no tiene esta actividad legislativa alguna relación con las ordenanzas que hacia 1590 o principios de 1591 el concejo de Huéscar presentó al Consejo del duque de Alba, cuyo texto desconocemos, y que no sabemos si llegaron a promulgarse[18].

Las ordenanzas de Huéscar como posible ejemplo para Castilléjar

En efecto, es muy posible que la actividad legislativa de Castilléjar estuviese, al menos en la época que nos atañe, y quizá a lo largo de todo el siglo XVI, bastante unida a la de Huéscar, concretamente a unas ordenanzas aprobadas en ésta el día 2 de noviembre de 1526. Forman estas ordenanzas, con mucha diferencia, el cuerpo legislativo más extenso, tanto en páginas como en actividades que regula, de todo el siglo XVI oscense y, según Julián P. Díaz, "fueron la base de toda la legislación de la ciudad posiblemente hasta el final del Antiguo Régimen, al tiempo que recogían

[16] Desconozco si este Felipe García es el mismo que en 1623 aparece con idéntico oficio en un mandamiento que el gobernador Juan Bautista de Villanueva dirige al concejo de Castilléjar para que se nombrase a un sustituto del fallecido alcalde Pedro de Segura, *respecto de que Felipe García, otro alcalde, no podía acudir a todas las cosas tocantes a ella.* AMH, legajo sin clasificar.

[17] La provisión se encuentra en AGS, *Registro General del Sello*, XI-1593, sin catalogar. Isabel Aguirre tuvo conmigo la atención de buscar este documento en el inmenso legajo en que se halla.

[18] Se las menciona en un memorial de súplicas que en 1591 fue presentado al duque, y que puede verse en la obra antes citada de Díaz López, J. P., *Ordenanzas municipales...*

importantes aportaciones de las ordenanzas anteriores. Redactadas en vida de don Fadrique de Toledo y gobernador don Pedro Girón, en una época de *tranquilidad* institucional, después de sofocada la revuelta comunera"[19].

Décadas más tarde, hacia los años sesenta y con anterioridad a la rebelión de los moriscos, estas ordenanzas fueron objeto de un intento de actualización en el que algunos capítulos se dejaban tal cual estaban y otros se corregían, pero no fueron aprobadas en el concejo. No presentaban, de todas formas, cambios significativos respecto de lo aprobado en 1526[20].

En términos generales, las ordenanzas de Castilléjar de 1593 son bastante parecidas a las que acabamos de comentar, por lo que creemos que fueron elaboradas sobre ellas, como pudieron serlo las que existían con anterioridad a 1568, dada la diferencia temporal entre unas y otras (1526-1593) y la referida mención a que de ellas se había usado en época morisca y eran antiguas. Hay que especificar no obstante que en Huéscar se legisló sobre varios asuntos que no aparecen en el documento que tratamos y que no sabemos si alguno o algunos de ellos estarían en cualquiera de las dos primeras hojas. El ejemplo de Huéscar no nos sirve en este caso, ya que en Castilléjar no se respetó el orden dado a los diferentes asuntos en 1526. Los títulos que respecto de las ordenanzas oscenses faltan en Castilléjar son los relativos a abrevaderos (su uso), balsas, dulas, puercos y porqueros (aunque algo se dice en otros títulos), estiércol, ejidos, yesos, caballeros de la sierra, paños y oficios textiles y relacionados con la lana, cristianos nuevos (seguramente este tema se siguió legislando desde Huéscar), rentas y propios de la villa y precios que han de cobrar los trabajadores (no incluido en Huéscar en 1526 pero sí reglamentado al menos en 1560)[21].

Queda la puerta abierta a nuevas legislaciones posteriores, pues junto a la clara reglamentación de las normas y penas establecidas para el ejercicio de determinados trabajos, por ejemplo el ramoneo, o las multas puestas a los diferentes tipos de ganado que hagan daños –cuestión en la que no queremos entrar en detalle por considerarlo poco interesante–, hay falta de concreción para otros aspectos, como los precios de venta del aceite, jabón, pescado o vino, o la forma de pregonar y adjudicar el abasto del jabón, el pescado y el vino en caso de venderse por obligados, lo cual exige una actividad legislativa posterior, pues de algún modo habrían de regularse. Además, otras labores quedan sin regulación en estas ordenanzas, como las de albañiles, podadores, jornaleros, caleros y canteros, oficios textiles, zapateros, etc.

El hecho ya mencionado de la pérdida de las dos primeras hojas del documento nos impide saber qué otros aspectos de la vida fueron objeto de atención y reglamentación en el concejo castillejarano. Creemos, no obstante, que el título incompleto acerca del agua y el riego debió ser más extenso que la mayoría de los otros, considerando lo visto para Huéscar y la importancia del agua para la vida en todo tiempo y lugar. Igualmente nos aventuramos a pensar que este conjunto de reglas

19 Díaz López, J. P., *Ordenanzas municipales...* op. cit.

20 Ibídem.

21 Ibídem.

debió iniciarse con las normas de provisión y ejercicio de los oficios concejiles (alcaldes ordinarios, regidores, escribano del concejo, mayordomo, alguacil, etc.), indicando las obligaciones y penalizaciones a que los oficiales debían someterse.

Desconocemos la actividad legislativa anterior y posterior al documento que tratamos, pero es obvio que no fueron ni las primeras ni las últimas ordenanzas de gobierno que tuvo la villa de Castilléjar, aunque sí debieron marcar un punto de inflexión en su historia, teniendo en cuenta la variedad de los aspectos que regula y la recia etapa que le tocó vivir tras la durísima guerra contra los moriscos y la expulsión de éstos, que la debió dejar poco menos que borrada del mapa una vez acabada la lucha.

Las penalizaciones a los contraventores

La redacción de algunos capítulos de las ordenanzas que estamos tratando es casi idéntica a la de sus homólogos de Huéscar en 1526, si bien la mayoría de los capítulos se parecen más por su contenido que por haber sido copiados a la letra, en la manera de indicar qué cosas no se permiten y cuál debe ser la pena que se aplique al que sea osado de ir contra lo establecido. Igual parecido presentan en muchas ocasiones dichas penalizaciones, a veces calcadas, muchas algo más altas, quizás por la inflación y el aumento del coste de la vida desde 1526. Pero más allá de esto, lo importante es la manera de castigar las actuaciones que vayan contra las normas puestas por el concejo.

La gran mayoría de las penas son pecuniarias, algunas especialmente fuertes –las referidas a la caza y la pesca–, mientras que el castigo físico se da sólo en un caso, establecido por ley: cien azotes por vender palomas que no sean de palomar propio. La privación de libertad también se da poco; en este caso, la persona que siendo *de poco ser* robe fruta o rosas, será *puesto en el argolla* por tiempo de tres horas, pero pasará seis días en la cárcel si es persona *de más calidad*. Cincuenta días estará preso aquel que pesque con jurdías o haga presas o trampas en los ríos y acequias para tal fin, además de pagar mil maravedís. El destierro, siempre por medio año, se aplica, conforme a lo dispuesto en las leyes del reino, a quienes no respeten las épocas de veda de la caza y la pesca, pesquen metiendo en el agua plantas tóxicas y venenos *con que se mate o amortigüe el pescado*, saquen brazos de agua de acequias o ríos o hagan pozas en ellos, quiten los huevos a las aves o cacen cuando haya nieve o con instrumentos de caza prohibidos, como ballestas, armas de fuego, perros o reclamos.

Penas más concretas son las referidas a determinadas labores. Por ejemplo, no poder el molinero moler el pan con una muela defectuosa, derribo de vallados ilegales, destrucción de colmenas puestas sin licencia, limpiar calles a costa de quienes no lo hagan, vender las mercaderías traídas de fuera como indique el concejo si no se cumplen los tres días de espera que impone, o dar a los pobres el pan defraudado por los panaderos.

Todas las actuaciones que perjudiquen a terceras personas se castigan con pagar el daño realizado, con independencia de la pena que conlleve (multa, destierro, pérdida de aparejos, etc.).

Las penas impuestas a los dueños de los ganados que hagan daño en cualquier tipo de heredad y acequias se doblarán cuando este se haya producido de noche o con los cencerros tapados, o si se es reincidente en una misma semana.

En cuanto a las prendas hechas a los dueños de los ganados que hagan algún daño, los guardas y caballeros de la sierra están obligados a mostrarlas al escribano del concejo y jurar que las tomaron in fraganti para ser creídos, y en caso de no tomarse prenda, la denuncia se aceptará con el juramento del denunciante y la declaración de un testigo. Siempre ha de hacerse la denuncia por escrito y ante el escribano del concejo, para que la parte denunciada pueda defenderse, y la prenda no se hará efectiva hasta que se haya dado sentencia. La prenda se puede tener tomada hasta que se dé sentencia si el denunciado es persona abonada, pero si es forastero, será encarcelado en caso de no dar fianzas de que no se ausentará. Los delitos relacionados con los daños de los ganados prescriben cuando han pasado tres días desde su comisión si esta se produjo a una distancia máxima de media legua de la villa, y a los nueve días en los demás casos, pero la persona que haya hecho el delito está obligado a pagar el daño provocado siempre que se le reclame en el plazo de tres meses desde la comisión del mismo.

Se da un plazo máximo de noventa días para sentenciar las causas una vez hecha la denuncia, y pasado ese tiempo el delito prescribe. Para determinar el daño provocado con objeto de reclamar su pago al denunciado se dan ciento ochenta días desde la fecha de la denuncia. Las penas, que no se podrán cobrar hasta que haya sido dada sentencia, se repartirán a partes iguales entre el juez, el denunciador y los propios de la villa.

Disposiciones de las ordenanzas

Los diferentes capítulos que conforman estas ordenanzas están planteados a modo de prohibiciones, con la intención de dejar muy claro qué es lo que no se debe hacer y su castigo, y con el propósito de erradicar los malos usos, muy comunes, creyendo que las penas corregirán a los infractores, *que tienen por costumbre, en haciendo el daño, ausentarse.*

Algunas de las disposiciones no sólo aparecen en las ordenanzas que Huéscar promulgó en 1526, sino también en las de otros lugares y desde épocas bajo medievales. Podemos mencionar, como ejemplos, el vedamiento del vareo de la bellota hasta el día de san Lucas (18 de octubre), la prohibición de tapar los cencerros, pagar las penas dobladas cuando los daños en las heredades se cometan de noche o con los cencerros tapados, tener atados a los perros en la época de vendimia, y no vender vino forastero mientras no se haya terminado el del lugar[22].

[22] Pueden verse en algunos de los trabajos reunidos por Franco Silva, A., *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI),* Cádiz, 1999.

Veamos muy brevemente y por separado cada uno de los títulos que componen estas ordenanzas, con algunas menciones a las hechas en Huéscar en 1526 y siguientes:

1. Título incompleto. Aguas y riegos

Ordena hacer bien las paradas de las acequias para evitar daños en las heredades, y prohíbe ensuciar el agua de la acequia del Molino, que es de la que bebe todo el pueblo. En cuanto al riego, se permite adelantarlo a la heredad cuya cosecha corra riesgo de perderse en caso de esperar a que le llegue el turno, siempre que los veedores del concejo así lo estimen. En Huéscar esta prioridad se reserva sólo para los panes, a los que se da preferencia sobre las viñas, que resisten más las sequías.

2. Huertas, panes, viñas y arbolados

Es casi una copia del mismo título de las ordenanzas de Huéscar de 1526. Prohíbe la entrada de cualquier clase de ganado en huertas y arbolados, y en barbechos llovidos o regados hasta pasados tres días. También prohíbe que los puercos pisen las acequias y la entrada del ganado en rastrojos donde haya *cargas o treinales* y en los reciales amojonados y hacheados. No se permite a los vecinos levantar vallados ni cortar caminos de ninguna manera, y, cuando sea de noche, transportar alcacel y entrar en cualquier heredad, incluso la suya, salvo que vivan en ella. Se les obliga a tener los perros atados desde que la uva empieza a madurar hasta que finaliza la vendimia. La penalización al dueño cuyo perro sea visto en tejado ajeno se mantiene aunque en Huéscar fue eliminada en las anotaciones a las ordenanzas de 1526. También queda prohibido cortar sarmientos en viña ajena, rebuscar uva mientras se esté vendimiando en el pueblo, y arrancar ningún árbol sin licencia, con mención específica de frutales, moreras y morales.

La forma de apreciar los daños en los panes será la siguiente: si el daño se hace antes de marzo, los veedores verán la heredad tras el daño y cuando esté para segarse, y juzgarán; si fue desde primero de marzo, la pena se cobrará en grano o en cabezas de ganado, y sólo en grano a partir de junio. En estos dos casos sólo se hará la primera inspección. El guarda deberá decir quién hizo el daño o pagarlo él si no lo hace.

3. Pesca

Se regula esta actividad tanto por la importancia de este recurso como porque así lo disponía la pragmática sobre pesca dada en Madrid el 11 de marzo de 1552, a la que el documento se refiere, y que pretendía acabar con el desorden que padecía la actividad pesquera en ríos y acequias[23]. Su dispositivo es trasladado casi a la letra por el concejo castillejarano y establece la prohibición de pescar con cualesquier aparejos

[23] Véase el texto completo en *Reales ordenanzas y pragmáticas,* Lex Nova, Valladolid, 1999.

–mangas, esparaveles, telillas, jurdías, garestos[24]– que no sean de la malla dada por el concejo, el uso de venenos, plantas tóxicas como el torvisco, el gordolobo y la lechetrezna[25], *ni otra cosa ponzoñosa*, hacer pozas y corrales en los ríos y acequias o desecar tramos de su cauce. Mientras que en Huéscar no se señala ningún periodo de veda, aquí sí se hace, y se extiende, para la pesca de la trucha en el río Guardal, desde la presa llamada "del Dimen" hasta el camino que de Huéscar va a Castril, desde el día de Todos los Santos hasta el final de abril. La veda de la pesca de bogas y barbos se impone en todo el tramo del río Guardal que pasa por el término de la villa desde febrero hasta mediados de julio.

4. Caza

Título también regulado según lo dispuesto en otra Real Pragmática de 11 de marzo de 1552[26]. Como en el caso de la pesca, se copia aquí lo en ella dispuesto, con pocos añadidos. Dado el gran parecido que guarda con el título de igual nombre que existía en Huéscar, hemos de creer, y seguramente no estemos equivocados, que allí también se copió dicha pragmática, salvo en lo tocante a la caza de palomas, el robo de huevos y la posesión y utilización de tiros de pólvora, actividades de las que nada se dice. La veda de la caza se establece desde febrero hasta Nuestra Señora de Agosto, y afecta también al robo de huevos a las aves. Queda prohibido cazar cuando haya nieve, así como el uso, en cualquier época, de lazos de alambre, cerdas, redes, reclamos, bueyes[27], perros de muestra, perdigones[28], armas de fuego, ballestas ni otro género de instrumento de caza.

Tampoco se permite vender palomas, salvo a sus dueños, ni matarlas. Curiosa es la prohibición, no mencionada en la pragmática y también impuesta en Huéscar, de cazar francolines, que se establece de forma permanente *respecto de que el género de esta caza en esta villa es poca y que de pocos años a esta parte han venido a ella y porque se aumente*.

Sí es sacada de dicha pragmática la prohibición de llevar al pueblo presas vivas o a escondidas, cuya venta ha de hacerse públicamente, en la plaza o en la carnicería,

---

24 Se conoce como manga o esparavel a la pequeña red redonda que se arroja a brazo a los ríos y parajes de poco fondo. La jurdía es también una especie de red de pesca, y a lo mismo debe referirse la telilla. DRAE. Del término "garesto" no hemos encontrado ninguna información.

25 El torvisco es una mata de un metro de altura más o menos, de flores blanquecinas y fruto rojo, cuya corteza sirve para realizar cauterios. Las hojas del gordolobo se cocían para emplearlas contra la tisis, y sus semillas para envarbascar el agua y atontar a los peces. También se usaba en medicina el jugo de la lechetrezna. Una definición general de estas tres hierbas puede verse en el DRAE.

26 *Reales ordenanzas y pragmáticas,* op. cit.

27 La caza con buey se practica atando una traílla a dicho animal por los cuernos y las orejas, colocándose detrás el cazador para disparar. También se le llama "buey" al armazón de arcos ligeros y lienzo pintado que sirve también para esconderse y disparar el cazador. DRAE.

28 Se denomina con este nombre tanto al grano de plomo utilizado para disparar como a la perdiz macho que sirve a los cazadores como reclamo. DRAE.

y en el caso de caza de monte, como jabalíes y venados, previa inspección por los veedores del concejo.

5. Montes, pinares y su guarda

Tema objeto de una especial preocupación en todo el señorío, en Huéscar se legisló sobre él desde principios del siglo XVI, y fue motivo de polémica desde la llegada de aquel gran usurpador y esquilmador que fue el conde de Lerín. El concejo oscense elaboró ordenanzas sobre montes y pinares en multitud de ocasiones; conocemos disposiciones concretas de los años 1514, 1526, 1536, 1537, 1546, 1548, 1557 y 1564, además de los dos memoriales de súplicas presentados al duque de Alba en 1589 y 1591, que dejan ver la gravedad del asunto[29]. La destrucción indiscriminada de los pinares y atochares, en gran parte a causa de la actividad de los lavaderos de lana, fue imparable y arrasó la gran parte de la masa forestal del señorío, a pesar de los intentos por controlar las talas, los ramoneos y la recogida de atochas y leña. Especialmente grave era la quema intencionada de bosque por emisarios de los dueños de dichos lavaderos para recoger leña alegando que estaba seca (problema al que se alude en la Real Cédula de 1545). La Corona tuvo que tomar cartas en el asunto y expidió diversas Reales Cédulas en los años 1515, 1517, 1520 y 1545, que de poco sirvieron[30].

En el caso concreto de Castilléjar, aunque sus ordenanzas hablan de explotación abusiva después de la guerra con los moriscos, hemos de creer que ésta se produciría desde la llegada del cuñado del Rey Católico.

Las disposiciones de este título, que como hemos dicho se guardaban en tiempo de moriscos, regulan la actividad forestal de la siguiente manera:

Queda prohibido cortar por el pie, talar, rozar, desmochar o quemar pino ni madera menuda sin licencia, la cual ha de pedirse acompañada de la información de la madera que se necesita, bajo juramento de su necesidad y de no quererla para vender ni sacar de la villa. Dicha licencia se ha de conceder en reunión del concejo, nunca por alguno de sus oficiales fuera de la misma, y no se podrá negar sin justa causa. Tampoco se permite la corta de carrascas (ni su desmoche), pinos, servales, maguillos, avellanos y demás árboles frutales estando verdes, ni siquiera para hacer leña.

Sí se permite a los labradores cortar fustas sin licencia para sus aperos de labranza, carros, carretas y labores, pero no para otros usos, salvo en las carrascas que hay junto al río Guardal, en las que está totalmente prohibido.

El vareo de la bellota queda vedado hasta el día de san Lucas.

En cuanto a las labores de ramoneo, deben hacerse con licencia del concejo, la cual excluye a las carrascas situadas junto al río Guardal *desde las presas arriba hasta el camino que de Huesca*[r] *va a Castril, ni el arroyo de Montubix, por ser carrascas grandes de aprovechamiento para ganado de cerda*. Los que quieran ramonear tendrán que

[29] Todas estas disposiciones pueden verse en Díaz López, J. P., *Ordenanzas municipales...* op. cit.

[30] Pérez Boyero, E., *Moriscos y cristianos...*, cifr. en Díaz López, J. P., *Ordenanzas municipales...* op. cit.

hacerlo *en todo el llano de la Solana y umbría del cerro el Cubo y en todo el Campo el Rey y en las demás partes donde hubiere carrascas en término de esta dicha villa, que son partes donde más cómodo y de ordinario suelen estar los ganados.* Una vez obtenida la licencia, sólo se permite ramonear en los árboles no frutales cuyo tronco tenga más de un dental de grueso, dejándoles toda la falda y al menos una tercia de vara de largo (algo menos de 30 cm.) a cada rama. También se permite cortar las ramas menudas *y que estuvieren entretejidas,* por no ser dañino para el árbol, siempre que se le respeten las ramas más gruesas y principales.

6. Carreteros y carretas

Muy parecido al mismo de Huéscar de 1526, pero algo más extenso, este título recuerda la prohibición de coger fustas junto al río Guardal y prohíbe fabricar carretas a escondidas, en el monte o para venderlas a forasteros. Su uso se hará guiando a los animales para no pisar ninguna heredad ni huerta que tenga fruto, pues sólo se les permite pisar en bancales donde haya rastrojos eriazos, y los bueyes sobraceros deberán estar uncidos para el mismo efecto.

Las carretas que se dirijan a Castilléjar sólo podrán hacerlo *por su carril antiguo y ordinario, que está encima de las viñas, que viniendo de la vía de Baza se aparta antes de llegar al llano de las dichas viñas y va a salir a la boca de la Bealunca y a dar al camino de Huesca*[r], *y viniendo de Huesca*[r] *entra por la dicha Bealunca y va a salir al cabo de las dichas viñas, respecto que de venir y pasar por entre las dichas viñas, huertas y arbolados se siguen grandes daños e inconvenientes así a los vecinos como a los dichos carreteros, porque además de que toman y cogen muchas uvas y frutas y en cantidad que la meten dentro de los dichos carros y carretas, pasan por las acequias y brazales y río, y las destrozan y destruyen, que es ocasión que los vecinos y pobladores gastan muchas peonadas en el reparo de las tales acequias, y por la otra parte es tierra enjuta y tiesa y tan terca y más que esta otra.*

7. Calles

Título muy breve, se limita a prohibir tirar a la calle suciedad o *cosa mortecina* ni dejar algo que pueda estorbar el paso a personas, carros y cabalgaduras, y obliga a los vecinos a limpiar la puerta de sus casas cuando se les diga. No se dice nada de la limpieza de los caños, la apertura de nuevas calles y la forma de hacer tapias, cuestiones que sí se tratan en Huéscar, con la intención de favorecer el ornato público.

8. Mercaderías y regatones

Se reduce a prohibir la venta al por menor sin haber visto el concejo la mercancía, y a exigir al vendedor que espere tres días desde la llegada de ésta al pueblo. Nada se dice de la normal exigencia de que la justicia señale a los vendedores los pesos y las medidas reglamentarios. Cabe la posibilidad en este sentido de que se

dejase este aspecto para un título "de lo que ha de hacer el fiel" –así se nombra en Huéscar–, que bien pudiera hallarse en alguna de las dos hojas que no han llegado hasta nosotros.

9. Molineros

Tendrán la misma ganancia –maquila– que en Huéscar (medio celemín por fanega de trigo y tres cuartillos por la de cebada, maíz y mijo, aunque en Huéscar sólo se habla de trigo y cebada). El molinero debe tener las muelas en buen estado y dar harina de calidad, sin mezclarle arena o harija, fraudes muy comunes. Debe tener una estera de una tercia de alto para dar bien la molienda, y las medidas tienen que estar selladas por la justicia. No puede tener puercos ni aves en el molino, y cuando muela de noche tendrá un candil encendido a su costa. En los primeros quince días de cada año debe acudir a la justicia para que le den firmado un testimonio de estas obligaciones, que deberá tener puesto en la pared del molino.

10. Mesoneros

Tienen obligación de poner la tabla de precios cada mes y, al igual que los molineros, colocar en la pared las ordenanzas de su oficio, firmadas por la justicia y el escribano del concejo, al comienzo del año. Se les prohíbe acoger en su mesón a delincuentes, rufianes y gente de mal vivir, y tener tabla de juegos, y deben avisar a la justicia de las personas que en su mesón digan blasfemias. Las camas tienen que estar limpias y tener un jergón, un colchón, dos sábanas, dos almohadas y una frazada o cobertor. También han de tener limpios los pesebres, las caballerizas, los harneros y las cribas, y no pueden meter gallinas ni puercos en establos ni caballerizas. Faltan aquí varias disposiciones que aparecen en las ordenanzas de Huéscar: la obligación del mesonero de decir al huésped dónde puede comer o comprar comida para que se la cocine en el mesón, si es que no quiere lo que él le ofrece (1526); prohibición de servir comida los domingos y días de fiesta antes de misa mayor (1526), salvo si el caminante tiene prisa; y obligación de que cada habitación tenga por dentro una cerradura con llave diferente y una aldaba (añadida en las anotaciones a las ordenanzas de 1526).

11. Panaderos

El único artículo de este título obliga a vender el pan al precio puesto por la justicia, bien cocido y con el peso justo. Se contempla la posibilidad de que haya obligado del abasto del pan, pero no se dice nada de cómo se adjudicaría en caso de haberlo. No dice nada de tres capítulos que sí se promulgaron en Huéscar, que son la prohibición de la venta de cereal sin licencia; el precio de venta del pan; y que el concejo haga dar trigo a quienes lo hubieren de vender cuando el panadero no encuentre quien se lo quiera dar de su voluntad.

12. Horneros

Tan sólo indica la obligación del hornero de estar en el horno desde por la mañana temprano hasta bien entrada la noche, cocer el pan hasta el punto justo de cocción, y el beneficio que ha de llevar, que es de un pan por cada veinte que cueza, cobrándolos sólo de veinte en veinte, de modo que el día que cueza a una persona entre veinte y cuarenta panes sólo podrá cobrarle uno y deberá esperar a llegar a cuarenta para cobrarle el otro, y si le cuece menos de veinte también esperará a llegar a dicha cifra para llevar su poya.

13. Aceiteros, aceite y jabón

El abasto de aceite quedará a cargo de un obligado, no así el jabón, cuyo caso queda abierto. Se adjudicará dicha obligación el día 1 de enero, tras estar quince días en pregón, pudiendo retrasar la misma si es necesario. El aceite ha de venderse limpio, sano, al precio establecido y con las medidas que el concejo ha de dar, y la tienda deberá estar bien atendida, sobre todo en tiempo de Cuaresma, viernes, sábados y vigilias. Se permite que cualquier persona, vecina o no de la villa, pueda en ella vender aceite a dos mrs menos que el obligado, con las mismas medidas.

En cuanto al jabón, no podrá hacerse ni venderse sin licencia, y su obligado, en caso de haberlo, se someterá a las ordenanzas de los aceiteros.

14. Vino, taberneros y vinateros

La venta de vino, que puede o no hacerse por obligado, se hará previa inspección municipal, siempre sobre mesa y lebrillo y con las medidas que ponga el concejo.

15. Pescador y pescado

El pescado no puede venderse sin ser antes visto por la justicia, que debe dar los precios y los pesos. Se ha de vender escurrido, sobre una tabla, y, según el título de la pesca, en la plaza o pescadería, con la prohibición expresa a los mesoneros de comprarlo en su mesón u otra parte. No hay obligado del pescado, quizás por la dificultad para encontrar quien estuviese dispuesto a serlo, problema que ya acusa el concejo oscense en 1526, por lo cual tampoco se hace expresión de la importancia del abasto del pescado en Cuaresma, viernes, sábados y vigilias.

16. Barbechos

Únicamente expresa la prohibición de meter ganados en cualquier barbecho cuando haya llovido o nevado o se haya regado hasta pasados tres días, con la indicación de la pena que se ha de aplicar a cada tipo de ganado que infrinja la norma, punto éste del que nada se dice en Huéscar.

17. Alamines y veedores de daños

Serán nombrados cada año por el concejo para ver todos los daños a pedimento de parte o de oficio, debiendo declararlos bajo juramento.

18. Colmenas

No podrán colocarse en huertas, viñas ni arbolados ni a mil pasos alrededor de los mismos ni sin licencia municipal, pudiéndoselas derribar la justicia si así lo estima conveniente. La prohibición en Huéscar se extiende a todo el término del pueblo desde las atalayas adentro.

19. Pastores y gañanes

Se prohíbe a los pastores y mozos hacer tratos de ganado sin licencia del dueño del mismo, sacar mozos de otros pastores, deshacer las cabañas que los señores de ganados tienen levantadas para refugio de sus rebaños, aunque no los usen, así como tener cerca o portar armas tales como arcabuces, escopetas, ballestas o espadas, *porque sólo las tienen y traen para efecto de se resistir y defender de las justicias que los van a prender*, prohibición ésta última que no se expresa en las ordenanzas oscenses. Deberán dar cuenta de los ganados que les fueren entregados. No se dice nada de las penalizaciones puestas en Huéscar a los amos que despidan a los mozos sin justa causa, y viceversa, a los mozos que se vayan de sus amos de igual manera.

20. Carnicería, obligados y carniceros

El abasto de la carne se hará por obligado y se establece por tiempo de un año desde el día de Pascua Florida o san Juan. La carne se ha de vender en buen estado, no doliente, gorda, desollada *a pulgar y puño*, sin hincharla y a vista de la justicia, separada por clases para que el cliente sepa cuál es cada una. Se plantea la posibilidad de obligar al carnicero a dar un carnero cada domingo de Cuaresma para los enfermos. El abasto ha de ser constante, sin dar lugar a que se acabe la carne. La venta se hará al precio y peso indicados por el concejo, llevando de beneficio una libra de carne de cada res más el menudo, es decir, asadura, cabeza, vientre, pies y manos, y los precios que le indican para carneros, ovejas, cabras y corderos.

La tierra de Castilléjar a finales del siglo XVI. Amojonamiento de sus dehesas y señalamiento de caminos y abrevaderos

Uno de los aspectos más interesantes del presente documento es la descripción que realiza de los mojones del término de la villa, los abrevaderos y los caminos, que nos proporciona una imagen que, aunque difusa, no deja de ser harto curiosa, y que en el futuro podría servir para conocer algunos detalles de la evolución del territorio

castillejarano. En este sentido, sería muy interesante realizar una pequeña historia de los cambios que hayan podido darse en el trazado de caminos y acequias, desaparición de unos y creación de otros nuevos, variaciones en el uso del suelo, linderos, etc. Para esto contamos con el hecho de haber llegado hasta el presente buena parte de la toponimia de la época. Así, el pago conocido como *El Genovés* y el cortijo que con igual nombre en él existe son herederos directos de la era *del Genovés* mencionada en 1593; la labor de *La Bealunca*, poblada desde tiempos prehistóricos, es hoy *La Balunca*; el actual camino *del Limán* nos recuerda a la dehesa *del Dimen*; y el cerro *del Cubo* mantiene intacto su nombre y sigue siendo, como antaño, mojón delimitador de los términos oscense y castillejarano, entre los cuales queda repartido. Tampoco han cambiado su nombre las tierras y la muy antigua cortijada de *Dolosa*, las *Eras Altas*, el *Campo del Rey* ni la labor de *Santa Catalina*, cuya antigua ermita, dedicada desde la Desamortización a usos agrícolas, aún resiste el paso de los años[31].

Reproducimos aquí la descripción que el concejo de Castilléjar hace en 1593 de sus dehesas, cotos, cañadas, abrevaderos y caminos, cuyo conocimiento por vecinos y forasteros es indispensable para saber dónde son de aplicación las ordenanzas y penas precedentes.

Título declaración y amojonamiento de las dehesas y cotos que esta villa tiene así para obligados como otras

Primeramente ordenamos y mandamos que los vecinos de esta villa y los demás con quien tenemos comunidad como otras cualesquiera personas, pasajeros, estantes o habitantes y forasteros, hayan y tengan por dehesas, cotos y ejidos, como se ha tenido de costumbre de tiempo inmemorial a esta parte y desde que esta tierra era de moriscos y se ganó de los moros, las siguientes:

Dehesa del Dimen y de las Viñas

La dehesa que antiguamente se decía y dice al presente del Dimen y la de las Viñas, que es acequiado y arbolados, se ha de guardar y se comprende debajo de los límites siguientes: desde esta villa, salir para la parte del río arriba por el camino que del mesón va a Huesca[r] *por encima el acequia del Molino, a dar por el dicho camino al carril que de Huesca*[r] *va a la Bealunca, y seguir el dicho carril hasta dar en la boca que dicen de la Mina, y seguir el acequia hacia abajo hasta llegar a (...) a la entrada del carril que de Baza va a Huesca*[r], *y tomar la derechera atravesando unos álamos altos que están en el cortijo que dicen del Llano de las Viñas, y derechos al acequia de Tolosar y el acequia arriba hasta llegar a las juntas de los ríos de Guadahardal y de Galera y a esta villa, con que ningunos ganados de ningún género que sean han de entrar ni llegar a la dicha acequia de las viñas desde la dicha boca de la Mina el acequia abajo hasta llegar al carril que de Baza va a Huesca*[r], *con cincuenta pasos, porque demás de haber algunas viñas encima la dicha acequia, hay terreras altas, y si llegasen ganados a cerca derribarían terreras y la cegarían con tierra, piedras y broza.*

[31] Pulido Castillo, G., *Los religiosos dominicos y Castilléjar (Granada)*. Se trata de un trabajo brevísimo aparecido en el programa de fiestas de Castilléjar de 2001, y que se encuentra en la web del autor, www.ieslasagra.org/gonzalo.

Dehesa del río de Galera

La dehesa que antiguamente se decía y dice del río de Galera se ha de guardar y se comprende debajo de los límites y mojones siguientes: desde el fin de la cañada de Jafar, subir por encima del acequia de Alquería a dar a unos perales que están en un bancal que solía ser de Luís Alguacil, al fin de los dichos perales y tomar la derechera atravesando el río de Galera y a dar a una casilla que está en un cerrillo que llaman del Mograguar, y de allí bajar la acequia del Molino abajo hasta dar en las juntas de los ríos, con que también se ha de guardar con veinte pasos encima de las dichas acequias por el daño que recibirían si llegasen a ellas.

Coto de algunas acequias

Ítem, decimos que como es notorio en el río de Guadahardal, que pasa por el término de esta villa por la una y otra parte de él, pasan cuatro acequias caudalosas de agua, de cada una parte dos, que de ordinario tienen agua para regar las viñas, panes y arbolados, que son la acequia del Guata, que es la de las viñas; la del Dimen, Retamas y Rotaymal, que todas tienen grandes terreras y quebradas, y algunas de ellas minas que pasa el agua por debajo tierra, que si por las dichas acequias pasasen algunos ganados con ocasión de comerse algún bancal eriazo que debajo de las dichas acequias quedase por sembrar, sería ocasión, demás de cegar las dichas acequias derribando terreras con piedras, tierra y brozas, se comerían los sembrados, todo lo cual cesaría con prohibir que ningún género de ganados pasase por las dichas acequias ni llegase a ellas ni entrasen en las tierras que debajo de ella estuvieren sembradas ni por sembrar desde quince de octubre hasta el día de Santiago de julio siguiente, que es el tiempo que empiezan a sembrar los panes y hasta que están segados, y fuera de las tierras dichas y en todo el más tiempo pudiesen entrar por sus veredas y cañadas, que les están señaladas en el título de los abrevaderos, a comer los rastrojos y hierbas, y pues la dicha prohibición no es en daño de los ganaderos, pues la tierra que queda por sembrar debajo de las dichas acequias es poca y sería más el daño de las penas que les puedan llevar que el aprovechamiento que se les puede seguir, y es sin comparación mucho más el aprovechamiento y utilidad de los labradores, y que con tanto trabajo y costa siembran y cogen sus panes y también de los diezmos, por la presente prohibimos, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos señores de ganado, pastores ni ganaderos, vaqueros, carreteros, yegüeros, porqueros y de otro cualquier género que sea, así vecinos de esta villa como de fuera de ella, no puedan desde quince días del mes de octubre hasta el día de Santiago de julio siguiente suscessive todo el dicho tiempo meter ni traer ni pasar por las dichas cuatro acequias arriba declaradas ni en ningunas tierras que están por debajo de ellas que estuvieren sembradas o por sembrar, ningún género de ganados mayores ni menores, ni lleguen a las dichas acequias con veinte pasos, por el daño que reciben de caer piedras, tierra o terreras, so las penas que irán declaradas en un capítulo de este título contra los que fueren contra cualquiera de las cosas en él contenidas, que para que puedan entrar a beber les está señalado pasos en el título de los abrevaderos.

Dehesa para el obligado

Ítem, a los obligados que son o fueren del abastecimiento de la carne de esta villa se les ha de dar la dehesa del Dimen desde el carril alto y boca de la Bealunca abajo hasta llegar a

la noguera que dicen de Alcofa y su derechera, para que en ella puedan meter el ganado que por la justicia y regimiento les fuere señalado y permitido, guardando panes y viñas.

Ejido y redonda para el obligado

Ítem, a los dichos obligados se les señala y da por ejido y redonda donde puedan tener pradera y criar y ahijar el ganado que por la dicha justicia y regimiento les fuere señalado, el ejido que dicen de Dolosa, que de muchos años a esta parte se guarda y tiene por tal, el cual se comprende debajo de los límites y mojones siguientes: desde la boca de la cañada de Majarradilla, el río abajo tomando desde unas y otras vertientes del río y acequiados hasta llegar al moral que está encima del cerro del Alcruiste (?) *y su derechera de la una y otra parte el río y sus vertientes, desde primero día del mes de noviembre hasta el día de carnestolendas siguientes de cada un año, y ninguna persona vecino de esta villa ni de fuera de ella no han de poder traer ni meter en todo el dicho tiempo ningún ganado en el dicho ejido y redonda del dicho género a quien se diere, so las penas contenidas en el capítulo precedente.*

Título de las veredas, cañadas y abrevaderos

Abrevadero de Dolosa

Señálase por abrevadero desde el cabo de las viñas y huerta de esta villa hasta llegar al término de Benamaurel, que habrá distancia de media legua poco más o menos, a la mano derecha como vamos a la dicha villa el río abajo, el siguiente: que los ganados que estuvieren hacia aquella parte de la mano derecha han de entrar para dar agua al río y venir de la derechera de los corrales que están encima de las cuevas de Dolosa, a dar a par de unos labrados de secano que están encima el camino real que va a Baza y debajo de él, y a embocar por entre dos cerrillos que están encima del moral entre suerte de tierras del menor de Juan de Raya y refacción de Antonio de la Maestra y a dar al río, tomando en las dichas partes, por ser tierra labradiza, sesenta pasos de anchura por donde pasen, y habiendo bebido por la dicha parte han de volver a salir, el cual abrevadero va amojonado.

Abrevadero de la era del Genovés

Por la otra parte del río de esta villa, bajo hacia la parte de los cerros de Carrachila, se señala por abrevadero que todos los ganados que estuvieren y anduvieren por aquella parte han de hacer para entrar al dicho río por la cañadilla que está bajo de la era que dicen del Genovés a dar al alamillo que está en el acequia tomando otros sesenta pasos de anchura por donde el ganado entre y salga, y habiendo bebido por la dicha parte han de volver a salir sin andar apacentando por los lados de lo acequiado abajo.

Abrevadero y cañada de la de Jafar

Señálase por abrevadero y vereda para todos los ganados que estuvieren a la parte del río de Galera hacia Carrachila, que bajen por las cañadas y a dar por encima del acequia y bancales de la cañada de Jafar, no llegando a la dicha acequia con veinte pasos, y tomando de allí a la parte de los cerros todo el compás que quisieren, y a dar al río por debajo de las tierras de Benito Muñoz y Vidal y Alonso Muñoz, y sin bajar el río abajo han de volver a salir, pues está allí la vereda principal que va de esta villa.

Abrevadero de la cañada de Santa Catalina

Señálase por abrevadero de esta villa a la parte del río de Guadahardal arriba, a la parte de la mano izquierda hacia el acequia de las Viñas, que todos los ganados que estuvieren en aquella parte de han de bajar por la cañada que dicen de Santa Catalina a dar encima el acequia de las Viñas, y en llegando al rostro de la dicha acequia han de dejar el acequia a la mano izquierda como bajaren y tomar sesenta pasos de ancho a la otra mano, hasta llegar a la vuelta que está acequiada, y la han de atravesar y a dar al arenal, en el cual han de tomar por mojón un álamo que está a la parte de abajo del acequia y a un fresno que está en la misma derechera orilla el río, y por la parte alta han de guardar otro fresno que está en el arenal grande, y por la misma parte pueden salir, aunque en este se permite que pasen al abrevadero del Retamal sin atravesar acequias más de la que se declarará en el dicho abrevadero.

Abrevadero del Retamal

Así mismo se señala por abrevadero de la otra parte el río hacia el pago del Retamal, que todos los ganados que anduvieren en aquella parte puedan entrar a dar agua al río por unos bancales de la suerte de la viuda de Pedro Díaz, que están bajo de los Veinte Álamos, tomando sesenta pasos de anchura, que está amojonado, que este abrevadero está derecho del otro de la cañada de Santa Catalina, y puedan entrar al río a dar agua y atravesar al otro abrevadero y no para más.

Abrevadero del campo de Santa Catalina

Señálase por abrevadero para los ganados que anduvieren en el Campo el Rey y labores de Santa Catalina la fuente y arroyos que salen de la labor de Santa Catalina entrando y saliendo por partes donde no hagan daño en sembrados, pues hay harta anchura.

Veredas y cañadas

Señálase a los ganados que salieren de esta villa y a los demás con quien tenemos comunidad que a ella quisieren entrar los siguientes:

-Para salir a Carrachila por las juntas han de pasar la puente del río y tomar cualquiera de los dos caminos, que van el uno a Cúllar y el otro el río abajo, que ambos son veredas para ganados.

-Para ir al Retamal se señala por vereda y cañada el camino que de las Eras Altas va a Huesca[r]*, que va a juntarse con el otro camino del río.*

-Para ir los ganados a la parte de Santa Catalina, Campo el Rey y las demás partes que hayan de pasar el río de Guadahardal, se señalan por veredas y cañadas que pasen por la puente del Mesón y vayan a dar al camino de Cortes, luego como se aparta del haza y puedan salir por él y por el otro camino, carril que va al Campo el Rey.